



Ministerio de Minas y Energía

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

**RESOLUCIÓN No. 040 DE 2004**

( 1 JUN. 2004 )

Por la cual se modifica el artículo 5° de la Resolución CREG 108 de 2003, que da cumplimiento al artículo 116 de la Ley 812 de 2003

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994 y 812 de 2003, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 de la Ley 142 de 1994, corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible;

Que el Artículo 116 de la Ley 812 de 2003 establece: "*Subsidios para estratos 1, 2 y 3. La aplicación de subsidios al costo de prestación de los servicios públicos domiciliarios de los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir de la vigencia de esta ley y para los años 2004, 2005 y 2006, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes a la variación del Índice de Precios al Consumidor*". "Las Comisiones de Regulación ajustarán la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo. Este subsidio podrá ser cubierto por recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y de las Entidades Territoriales";

Que mediante la Resolución CREG 108 de 2003, la Comisión dio cumplimiento al Artículo 116 inciso 2° de la Ley 812 de 2003, para los Servicios de Energía Eléctrica y Gas Combustible por Red de Tubería.

Que mediante comunicaciones radicadas CREG E-2004-001670; E-204-002583 de Gas Natural S.A. E.S.P., E-2004-001742 de Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P., E-2004-001209 de Gases del Quindío S.A. E.S.P., E-2004-2334 de Gases del Caribe S.A. E.S.P., E-2004-002583 de Gas Natural S.A. E.S.P., E-2004-002630 de Surtigas S.A. E.S.P., E-2004-002736 de Gas Natural del Cesar S.A. E.S.P., E-2004-002780 de Gas Natural del Centro S.A. E. S.P., E-2004-002778 de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., E-2004-002853 de Gasorienté S.A. E.S.P., E-2004-002852 de Gases de Barrancabermeja S.A. E.S.P., y E-2004-

R.P.

Por la cual se modifica el artículo 5° de la Resolución CREG 108 de 2003, que da cumplimiento al artículo 116 de la Ley 812 de 2003.

004446 de Metrogas de Colombia S.A. E.S.P., se presentaron observaciones a la aplicación de la Resolución CREG 108 de 2003, las cuales fueron analizadas como se expone en el Documento CREG-035 de 2004;

Que la Comisión, en la Sesión No. 236 del día 1 de junio de 2004, aprobó la presente Resolución;

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Modificar el artículo 5 de la Resolución CREG 108 de 2003 así:

**“ARTICULO 5. FACTORES DE SUBSIDIOS APLICABLES SOBRE LOS CONSUMOS DE LOS USUARIOS CLASIFICADOS EN LOS ESTRATOS 1 Y 2.**

Para dar aplicación al subsidio previsto en el Artículo 116 de la Ley 812 de 2003, los factores de los subsidios correspondientes a los usuarios de estratos 1 y 2 de los servicios de energía eléctrica y gas combustible por red de tubería se calcularán de la siguiente forma:

$$\%S_{me} = \left( 1 - \frac{\text{Tarifa}_{me}^{0-CS}}{C_m} \right) * 100$$

**PARÁGRAFO 1.** Siempre que  $\left( \frac{\text{Tarifa}_{me}^{0-CS}}{C_m} \right) \geq 1$  no se originará el

otorgamiento del subsidio previsto en el artículo 116 de la Ley 812 de 2003 y la tarifa corresponderá al costo de prestación del servicio.

Para cada servicio público domiciliario el Costo de Prestación del Servicio ( $C_m$ ), y sus componentes fijos y variables asociados, corresponde a:

Energía Eléctrica Sistema Interconectado Nacional (Resolución CREG-031 de 1997 o aquellas que la modifiquen, aclaren o sustituyan)	$CU_{n,i}$ : Es el Costo Unitario de Prestación del Servicio de Energía Eléctrica (\$/kWh), en el nivel de tensión n, para el período i (año t, mes m).
Energía Eléctrica Zonas No-Interconectadas (Resoluciones CREG-077 y 082 de 1997 o aquellas que la modifiquen, aclaren o sustituyan)	$CPS_i$ : Es el Costo de Prestación del Servicio del Energía Eléctrica para Zonas No-Interconectadas (\$/kWh), en el período i (año t, mes m).
Energía Eléctrica para Archipiélago de San Andrés y Providencia (Resolución CREG-073 de 1998 o aquellas que la modifiquen, aclaren o sustituyan)	$CU_{ni}$ : Es el Costo Unitario de Prestación del Servicio de Energía Eléctrica para Archipiélago de San Andrés y Providencia, en el nivel de tensión n, (\$/kWh) en el período i (año t, mes m).

Q.P.

Por la cual se modifica el artículo 5° de la Resolución CREG 108 de 2003, que da cumplimiento al artículo 116 de la Ley 812 de 2003.

<p>Gas Combustible por Red de Tuberías (Resolución CREG-057 de 1996 o aquellas que la modifiquen, aclaren o sustituyan)</p>	<p><b>MstEq</b> : Es el Costo Promedio Máximo equivalente del Servicio de Gas Natural (\$/m3), para el estrato e.</p> $MstEq_{m,e}^{(0-CS)} = \frac{(CV_{m,e} * cons_{m-1,e}^{(0-CS)} + CF_{m,e})}{cons_{m-1,e}^{(0-CS)}}$ <p>Donde:</p> <p>CV = Cargo variable CF = Cargo fijo</p> <p>(Artículo 107 Resolución CREG 057 de 1996)</p> <p><math>cons_{m-1,e}^{(0-CS)}</math> : Consumo promedio facturado de cero hasta el consumo de subsistencia en el mes (m-1) correspondiente al estrato e.</p>
<p>Gas Combustible por Red de Tuberías (Resolución CREG-007 de 2000 o aquellas que la modifiquen, aclaren o sustituyan)</p>	<p><b>MsmEq</b> : Es el Costo Promedio Máximo equivalente del servicio de Gas Natural (\$/m3), para el estrato e.</p> $MsmEq_{m,e}^{(0-CS)} = \frac{(CVr_{m,e} * cons_{m-1,e}^{(0-CS)} + CFr_{m,e})}{cons_{m-1,e}^{(0-CS)}}$ <p>Donde:</p> <p>CVr m = Cargo Variable Máximo Unitario en \$/m<sup>3</sup> aplicable a Usuarios residenciales en el mes m.</p> <p>CFr m = Cargo Fijo Máximo Unitario en \$/factura aplicable a Usuarios residenciales en el mes m.</p> <p>(Artículo 10 Resolución 007 de 2000)</p> <p><math>cons_{m-1,e}^{(0-CS)}</math> : Consumo promedio facturado de cero hasta el consumo de subsistencia en el mes (m-1) correspondiente al estrato e.</p>
<p>Gas Combustible por Red de Tuberías (Resolución CREG-011 de 2003 o aquellas que las modifiquen, aclaren o sustituyan)</p>	<p><b>MEq<sub>m,e</sub></b> : Es el Costo equivalente de Prestación del Servicio de Gas Combustible por Red (\$/m<sup>3</sup>), en el mes m para el estrato e.</p> $MEq_{m,e}^{(0-CS)} = \frac{(Mv_{jm} * cons_{m-1,e}^{(0-CS)} + Mf_{jm})}{cons_{m-1,e}^{(0-CS)}}$ <p>Donde:</p> <p><math>Mv_{jm}</math> : Es el Cargo Variable Máximo del Servicio de Gas Combustible por Red (\$/m<sup>3</sup>), en el mes m para el primer rango de consumo.</p> <p><math>Mf_{jm}</math> : Es el Cargo Fijo Máximo del Servicio de Gas Combustible por Red (\$/factura) en el mes m.</p> <p>(Art. 32 Resolución CREG 011 de 2003)</p>

P.P.

Por la cual se modifica el artículo 5° de la Resolución CREG 108 de 2003, que da cumplimiento al artículo 116 de la Ley 812 de 2003.

	$cons_{m-1,e}^{(0-CS)}$ : Consumo promedio facturado de cero hasta el consumo de subsistencia en el mes (m-1) correspondiente al estrato e.
--	---

**PARÁGRAFO 2.** El monto de subsidios por usuario de que trata el presente artículo se determinarán con la siguiente fórmula:

$$Subsidio = \frac{\%S_{me} * Cm * consumo\ usuario_{e,m}^{(0-CS)}}{100}$$

Donde:

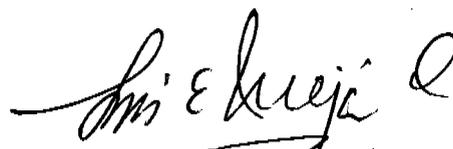
$consumo\ usuario_{e,m}^{(0-CS)}$  Corresponde al Consumo facturado al usuario del estrato e, de cero hasta el consumo de subsistencia en el mes m.

**PARÁGRAFO 3.** La aplicación de los subsidios con base en el factor calculado en la forma prevista en este artículo, estará sujeta a lo que dispongan el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, la Nación y las Entidades Territoriales sobre asignación de recursos, de acuerdo con la facultad que les otorga el artículo 116 de la Ley 812 de 2003, y podrá aplicarse para liquidaciones pendientes.

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** La presente resolución regirá desde su publicación en el Diario oficial y perderá su vigencia el 31 de diciembre de 2006, cuando termine el periodo de aplicación de los subsidios previsto en el Artículo 116 de la Ley 812 de 2003.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el día 1 JUN. 2004

  
**LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO**  
 Ministro de Minas y Energía  
 Presidente

  
**SANDRA STELLA FONSECA ARENAS**  
 Directora Ejecutiva

Q.P.  
1